

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. T-012

RAD.: No. T-001-2024-00013-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **YOBAN ANDRÉS SUÁREZ BURITICA** contra la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, a la que se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de la señora **MARIA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO**, Superintendente (E), o quien haga sus veces; a la sociedad **TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S.)**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a **DATA CREDITO (EXPERIAN)**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho de habeas data.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo del derecho que invoca, por cuanto, cumplió con los requisitos negociados para saldar la deuda pendiente y la entidad accionada no le ha generado el paz y salvo correspondiente.

Como sustento de hecho, manifiesta que se acogió a la ley de insolvencia para persona natural no comerciante el **29/07/2020**, generando acuerdo de pago con sus acreedores en el **Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali**, mediante **Acta No. CI. 077**, en la que pactó acuerdo con la empresa **Claro (Comcel S.A.)**, para el pago de **\$300.000**, a **54 cuotas**, con referencia de pago **No. 1102413436**. Que durante el periodo del **03/09/2020** al **20/10/2022**, se realizaron todos los pagos acordados, aportando en total el valor de **\$309.000**.

Que para solicitar el paz y salvo, la entidad accionada, le exigió un pago adicional por valor de **\$288.000**, valor que no se encontraba pactado dentro del acta de negociación, y que finalmente para poder obtener el documento solicitado, el **11/10/2023**, aceptó realizar el

pago de **\$145.000**, exigido por esa entidad, para saldar dicho compromiso. Con lo que le generan el paz y salvo.

Manifiesta que, el **18/10/2023**, aporta la documentación obtenida al **Centro de Conciliación**, con el fin de informar sobre el cumplimiento de los acuerdos pactados, con lo que recibe el **22/11/2023**, la certificación de cumplimiento del **acuerdo de pago Cl. 077**, pero que, a pesar de haber cumplido con estos compromisos, informa que **Claro** y las **Centrales de Riesgo**, lo obligan a cumplir con el tiempo de penalidad estipulado por la ley para la eliminación del reporte negativo que registra en estas, sin que tengan en consideración que el último pago del acuerdo generado, se realizó el **20/10/2022**, cuando aún se encontraba en vigencia la **Ley 2157 de 29/10/2021 Borrón y Cuenta Nueva**.

Finalmente solicita que se le proteja su derecho fundamental al Habeas Data y se le ordene a la entidad accionada, eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 0182 del 18/01/2024**, se procedió a su admisión; haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediéndole a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) **TransUnion – Cifin S.A.S.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **19/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF con 38 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Apoderada General que, según los registros del reporte de información comercial del señor **Yoban Andrés Suárez Buritica**, observan que la obligación que tenía con la empresa **Claro Soluciones Móviles**, fue pagada y extinta el **11/10/2023**, quedando por fuera del periodo de cobertura de la amnistía contemplada en la **Ley 2157 de 2021** o Ley de borrón y cuenta nueva, que abarcaba el periodo del **29/10/2021** al **29/10/2022**. Que esa entidad no es la responsable de realizar los reportes y no tiene relación directa con el titular, por lo que solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

ii) **Superintendencia de Industria y Comercio.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **19/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF con 6 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial que, se declare que esa Superintendencia no vulneró ninguno de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues, no es responsable de los

hechos descritos, ni es superior jerárquico de la entidad accionada, por lo que solicita se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

iii) **Experian Colombia S.A. – Datacrédito S.A. –** La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **22/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF con 34 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Representante Legal y Cuarto Suplente del Presidente que, según los registros del señor **Yoban Andrés Suárez Buritica**, se observa que tiene un reporte negativo generado por la empresa **Claro Colombia Telecomunicaciones S.A.** que, según el tiempo de mora registrado, se visualizará hasta **octubre del 2027**, conforme a lo establecido por la ley. Que al no ser responsables directos de las pretensiones del accionante, solicitan se declare la improcedencia y se desvincule a esa entidad de la presente acción de tutela.

iv) **Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. –** La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **23/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF con 2 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Directora que, el Conciliador designado en el caso por el Centro de Conciliación, expidió certificado de cumplimiento del acuerdo del pago con los acreedores, entre los que se encuentra **Claro Colombia Telecomunicaciones S.A. – Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.** Que el Centro de Conciliación cumplió con los lineamientos establecidos por la ley y no ha vulnerado ninguno de los derechos invocados por el accionante, por lo que declara no son competentes para resolver las pretensiones expuestas en la presente acción constitucional.

v) **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. –** La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **30/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF con 12 páginas, ubicado en el documento 10 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Representante Legal que, conforme a los hechos mencionados en la acción de tutela del **18/01/2024**, emitida por este Despacho, proceden a verificar la obligación y actualizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo dando cumplimiento a la ley borrón y cuenta nueva atendiendo a los pagos realizado en cumplimiento al acuerdo, por lo que procedieron a realizar la actualización de la obligación al pago realizado el **20/10/2022**, con el fin de que las centrales de riesgo apliquen lo indicado en la ley borrón y cuenta nueva. Por lo que solicitan se declare como probadas las excepciones mencionadas en su escrito y se niegue el amparo pretendido por el accionante.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso o, **por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en establecer si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad; de ser así, se entrará a determinar **i)** si teniendo en cuenta la respuesta de la entidad accionada en el sentido de que procedería a actualizar la información de la **obligación 1.10241343** al pago realizado el **20/10/2022**, a fin de que las centrales de riesgo apliquen lo indicado en la Ley de borrón y cuenta nueva, se configura en este asunto el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, o **ii)** si a pesar de ello se le continúa conculcando al tutelante el derecho que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 15 y 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, la Ley 1266 de 2008, la Ley 1581 de 2012, y el artículo 3º de la Ley 2157 de 2021; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Con el **principio de subsidiariedad** como requisito de procedibilidad, la Corte condicionó la procedencia de la acción de tutela, es así, que en **Sentencia T-359/19**, reiterando jurisprudencia indica indicó:

“3.3. Subsidiariedad

(...) En razón del carácter subsidiario de la tutela, esta procede en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

En contraste, la tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces, y no exista la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable. Lo anterior, entendiendo que el mecanismo judicial resulta idóneo cuando (i) **se encuentre regulado para resolver la controversia judicial** y (ii) **permita la protección de las garantías superiores.** La **eficacia se relaciona con la oportunidad de esta protección**". (Subrayado y cursiva del Despacho).

Ahora bien, el **derecho de petición**, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*"(...) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)"*² (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

"NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión petitionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Con relación al derecho al habeas data, este se encuentra contemplado en el artículo 15 de la Carta Política, el cual expone:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. (...).” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Ahora, para la procedencia de la acción de tutela a fin de lograr la protección del derecho de habeas data, la Corte Constitucional en **Sentencia T-143/22**, indicó lo siguiente:

“ACCIÓN DE TUTELA PARA LA SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES-Improcedencia del amparo por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, accionantes no formularon previamente solicitud de supresión de datos personales

*(...), como consecuencia de que la accionante **no ha presentado la reclamación de la supresión de los datos personales ante el responsable o encargado de la administración de la aplicación CoronApp, la acción de tutela es improcedente por no cumplir con el presupuesto formal de***

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

procedencia fijado por la jurisprudencia constitucional, en concordancia con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.” (Subraya y negrita del Despacho).

En la misma providencia, la Corte sostuvo:

“ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA-Procedencia, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información

*(...) la jurisprudencia constitucional ha determinado **que la solicitud, por parte del afectado, de la supresión del dato o de la información que se considera violatoria del régimen general de protección de habeas data, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.**”*

Con relación al derecho de habeas data financiero, el máximo Tribunal Constitucional en **Sentencia T-360/22**, indicó:

“El derecho fundamental al habeas data financiero

36. Una de las manifestaciones del derecho al habeas data se refiere a la protección de datos personales de contenido financiero. En efecto, la Carta Política garantiza, en su artículo 15, el derecho fundamental de toda persona a conocer, actualizar y rectificar la información comercial, financiera y crediticia recopilada en centrales de información para determinar el riesgo financiero de una persona. **Su regulación, en términos generales, se encuentra delimitada en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021**, que desarrolla esta garantía constitucional y extiende su ámbito de aplicación a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos de naturaleza pública o privada. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado al habeas data financiero como un derecho fundamental específico, que se origina en la particular incidencia de las facultades previstas en el artículo 15 superior en el caso de las actividades de intermediación.

Concretamente, dicha garantía tiene como finalidad preservar los intereses del titular de la información ante **“el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio”**. El ejercicio de este derecho se relaciona con **(i)** el interés general, que representa el sistema financiero, **(ii)** la democratización del crédito, **(iii)** los derechos de crédito de las personas naturales y jurídicas, y **(iv)** el derecho a la información de las entidades que conforman el sistema financiero^[61].

37. De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia, que fue sistematizada recientemente por la **Sentencias SU-139 de 2021 y C-032 de 2021**, el núcleo esencial del *habeas data* se encuentra conformado por los siguientes contenidos mínimos: **a)** el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; **b)** el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; **c)** el derecho a actualizar la información; **d)** el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y **e)** el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.

(...).

40. Ahora bien, **los principios de veracidad, integridad, finalidad y utilidad** se encuentran reflejados en las obligaciones que le impone la Ley 1266 de 2008 a la fuente, a los operadores de la información y a los usuarios. De esta suerte, la referida normativa prevé que el titular puede exigirle a la fuente: **a)** la rectificación de los datos contenida en la base e informarlo a los operadores; **b)** solicitar prueba de la autorización, cuando esta sea necesaria; **c)** que la información que suministre a los operadores de los bancos de datos sea “*veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable*”. Además, la fuente tiene como obligaciones correlativas: **a)** reportar periódicamente las novedades de los datos que haya suministrado previamente al operador; **b)** adoptar las medidas pertinentes para actualizar la información; **c)** rectificar la información incorrecta e informarla a los operadores; **d)** solicitar cuando sea necesario el consentimiento del titular y certificarlo semestralmente; **e)** cuando se presente solicitud de rectificación informar al operador que determinada información se encuentra en discusión, para que se incluya una leyenda en este sentido, así como **f)** diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar la información al operador.

Igualmente, el operador de la información debe, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 1266 de 2008: **a)** solicitarle a la fuente que certifique la existencia de la autorización otorgada por el titular para el tratamiento del dato; **b)** asegurar los registros para impedir su alteración, pérdida, alteración o uso no autorizado; **c)** actualizar el registro de la información cada vez que lo reporten las fuentes; **d)** tramitar las peticiones, consultas y reclamos formulados por el titular de la información; **d)** indicar cuando haya lugar a ello que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular cuando no haya finalizado el trámite. (...)” (Subraya y negrita del Despacho).

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad para su procedencia; de ser así, entrará el Juzgado a estudiar si con la respuesta de la entidad accionada se presenta en este asunto un hecho superado, o si, a pesar de ello, se le continúa conculcando al tutelante el derecho invocado.

Para resolver, se tiene que la presente acción constitucional se centra en la petición que el actor, señor **Yoban Andrés Suárez Buritica**, eleva ante la sociedad accionada el **02/12/2023**, solicitando a las centrales de riesgo, petición con copia a la accionada **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.**, solicitando sean eliminados los reportes negativos que figuren a su nombre por parte de la sociedad antes mencionada, adjuntando los soportes correspondientes, frente a lo que recibió una respuesta negativa por parte de las centrales de riesgo, argumentando que debe esperar el tiempo de penalidad estipulado por la Ley para la eliminación de dichos reportes negativos.

Por su parte, la sociedad accionada, **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.**, indica que procedió a contestar la petición que le fue impetrada, indicando que se procedió a hacer la actualización del reporte negativo ante las centrales de riesgo respecto de la **obligación No. 1.10241343** al pago realizado el **20/10/2022**, a fin de que apliquen lo indicado en la Ley de borrón y cuenta nueva, aportando como prueba de ello la constancia de envío al accionante, a la dirección de correo electrónico ihovan.suarez@correo.policia.gov.co

En este sentido, encuentra el Despacho, que la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, si en cuenta se tiene que, el actor a más de presentar la solicitud de levantamiento del reporte negativo a las centrales de riesgo aquí vinculadas, igualmente, remitió copia de dicha solicitud a la sociedad accionada, **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.**, cumpliendo así, con el requisito previo exigido por Ley 2157/2021, para solicitar la cancelación del reporte negativo; como también, para adelantar el trámite de la presente petición de amparo constitucional.

Así las cosas, se advierte que, en esta acción constitucional se configura el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho invocado de habeas data, como también del derecho de petición, dado que, se evidencia que, la petición impetrada por el tutelante, señor **Suárez Buritica**, fue contestada, estando en trámite la presente petición de amparo, el **29/01/2024** por parte de la sociedad accionada, **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.**, incluso favorablemente, como también que, la contestación le fue notificada al tutelante, señor **Yoban Andrés Suárez Buritica**, en la misma fecha, estando en trámite la presente acción de tutela, a la dirección de correo electrónico jhovan.suarez@correo.policia.gov.co, aportada en el escrito petitorio y de tutela para recibir notificaciones personales; respuesta que considera este Despacho **es adecuada**, por cuanto se ciñe a los requisitos de correspondencia e integralidad de la solicitud, y que **es efectiva**, toda vez que decide de fondo lo pedido, incluso favorablemente.

Así mismo, con relación al derecho de habeas data, encuentra el Despacho que la sociedad demandada le informa al tutelante que procedió con la actualización del reporte negativo ante las centrales de riesgo respecto de la obligación **No. 1.10241343**, dando cumplimiento a la Ley de borrón y cuenta nueva, atendiendo el pago realizado el **20/10/2022**.

Corolario a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que, con la respuesta emitida por la entidad accionada, y que, se itera, le fuera notificada al accionante estando en trámite la presente acción constitucional, ha cesado la vulneración del derecho fundamental alegado, configurándose así, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de la acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con la constancia de remisión al correo electrónico aportado por el accionante para recibir notificaciones personales tanto en la solicitud, como en esta acción constitucional.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor **YOBAN ANDRÉS SUÁREZ BURITICA** contra la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ